Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180060158)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180060159)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc180060160)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc180060161)

[c) Prórroga 2](#_Toc180060162)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc180060163)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc180060164)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc180060165)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc180060166)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc180060167)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc180060168)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc180060169)

[d) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc180060170)

[g) Requerimiento de información adicional. 9](#_Toc180060171)

[h) Cierre de instrucción 10](#_Toc180060172)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc180060173)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc180060174)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc180060175)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_Toc180060176)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc180060177)

[d) Interés legítimo 12](#_Toc180060178)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc180060179)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc180060180)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc180060181)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc180060182)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc180060183)

[d) Conclusión 37](#_Toc180060184)

[RESUELVE 38](#_Toc180060185)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06207/INFOEM/IP/RR/2023** interpuesto por **una persona anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **01297/ZINACANT/IP/2023** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicito todas las denuncias interpuestas por la Contraloría Interna Municipal y/o la Dirección Jurídica durante 2022 y 2023.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Zinacantepec, México a 06 de Septiembre de 2023

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 01297/ZINACANT/IP/2023

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el articulo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aprueba la prórroga solicitada con la finalidad de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a su requerimiento.

BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Zinacantepec, México a 15 de Septiembre de 2023

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 01297/ZINACANT/IP/2023

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 01297/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “Solicito todas las denuncias interpuestas por la Contraloría Interna Municipal y/o la Dirección Jurídica durante 2022 y 2023” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada a el área poseedora de la información, en este caso a la Contraloría Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

BRENDA SELENE HERNANDEZ LOPEZ

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación.

***ZIN.CM.1442.2023.pdf***: Consta de una página relativa al oficio ZIN/CM/1442/2023, del seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Contralor Municipal informó a la Titular de la Unidad de Transparencia que, la información requerida no obra en archivos, porque la Contraloría Municipal no ha interpuesto ninguna denuncia.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06207/INFOEM/IP/RR/2023**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*LA DIRECCIÓN JURIDICA NO SE PRONUNCIA*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*LA DIRECCIÓN JURIDICA NO SE PRONUNCIA*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **uno de julio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, con los archivos siguientes:

***INFORME JUSTIFICADO sol 1297 (2).pdf***: Constante de dos páginas, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia informa:

“… esta Unidad realizó el turno a las dos áreas competentes, sin embargo, derivado a la carga de trabajo y por error humano no se realizó la carga de la respuesta emitida por la Dirección Jurídica, provocando con ello la interposición del recurso de revisión 06207/INFOEM/IP/RR/2023.

Derivado de lo anterior, remito a través del presente, el oficio faltante, que da atención completa al requerimiento inicial.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Se modifique la respuesta de este sujeto obligado.

2. Se sobresea el recurso de revisión 06207/INFOEM/IP/RR/2023.”

***1297 (2).pdf***: Constante de dos páginas, suscrito el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Dirección Jurídica expone que, en materia de responsabilidades administrativas existe 1 denuncia y, que en materia penal hay 3 proporcionando los números de expedientes.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### d) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el trece de noviembre de dos mil veintitrés** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX ese mismo día.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Requerimiento de información adicional.

El **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, se requirió al **SUJETO OBLIGADO** que informará “*Si alguna de las denuncias mencionadas en informe justificado se encuentra relacionada con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; en caso afirmativo, mencionar cuales y por qué supuesto*”.

El **siete de octubre** siguiente, el **SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio ZIN/UT/3313/2024 suscrito por el Director Jurídico mediante el cual, informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que las denuncias informadas deben ser clasificadas como información reservada en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia local, e informa que ninguna de las denuncias se encuentra en algún supuesto del artículo 142 de misma disposición legal.

El **ocho de octubre del presente año**, la Comisionada ponente tuvo por desahogado el requerimiento formulado poniendo a la vista de la solicitante el requerimiento de información adicional y la respuesta.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **quince de septiembre de dos mil veintitrés** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciocho del mismo mes y año**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **dieciocho de septiembre al seis de octubre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Denuncias interpuestas por la Contraloría Interna Municipal y/o la Dirección Jurídica durante 2022 y 2023.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Contraloría, quien refirió que no había.

Derivado de ello, **LA PARTE RECURRENTE** en la interposición del presente recurso se inconformó de que la Dirección Jurídica no dio respuesta, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra desconociendo la información solicitada y, por el contrario, remite vía Informe Justificado la respuesta emitida por la Dirección Jurídica, por lo que ha ningún efecto conduciría analizar la competencia del **SUJETO OBLIGADO**. Sin embargo, al estar dirigida la solicitud a dos áreas en específico, se considera necesario revisar las siguientes disposiciones legales y normativas:

***Ley Orgánica Municipal***

**Artículo 110.- El órgano interno de control municipal** es el órgano interno de control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 112.** El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las **funciones** siguientes:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

***Bando Municipal de Zinacantepec 2023***

***Artículo 21.*** *El Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento*

*II. Secretaría Particular.*

*III. Secretaría Técnica.*

*IV. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

*V. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.*

*VI. Unidad de Transparencia.*

*VII. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*

*VIII. Coordinación de Asesores.*

*IX. Coordinación de Asuntos Intergubernamentales, y*

*X. Las demás que determine crear el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.*

*Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos de la administración pública municipal, necesarios para el desarrollo de sus actividades, siendo los siguientes:*

***I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:***

*1. Tesorería Municipal.*

***2. Contraloría Municipal.***

*3. – 15 …*

***16. Dirección Jurídica.***

Atendiendo a lo anterior y ante la naturaleza de la información solicitada **se tiene a las áreas competentes para ello, pronunciándose de lo solicitado**, por lo que procederemos a verificar la procedencia de la información solicitada.

Previo a ello, es importante señalar que respecto a la temporalidad de la información solicitada se debe aclarar que, si bien se solicita información de los años 2022 y 2023, se debe entender que, por lo que corresponde al año dos mil veintitrés se estará a la fecha de la presentación de la solicitud, luego entonces, será del 1 de enero de 2023 al 16 de agosto de 2023, y del año 2022, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

**Denuncias**

Primeramente, por **denuncia** se entiende: *acto en el cual una persona comunica a una autoridad competente acerca de un evento o situación que considera contraria a la ley, injusta o perjudicial. Es una declaración formal que se presenta ante las autoridades con el propósito de que se realice una investigación y se tomen las medidas apropiadas*.[[1]](#footnote-1)

Conforme a la solicitud es importante distinguir que lo solicitado son denuncias interpuestas, las cuales de acuerdo con la propia naturaleza de las mismas pueden ser:

* Denuncias de responsabilidades administrativas.
* Denuncias de responsabilidad penal.

Ante ello, es importante recordar las funciones del órgano de control interno del Ayuntamiento conforme a los siguientes ordenamientos jurídicos:

***Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios***, establece:

**Artículo 11.** Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control, serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir **responsabilidades administrativas**, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.

**III. Presentar denuncias** por hechos que las leyes señalen como **delitos** ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.

***Ley Orgánica Municipal***

***Artículo 112.*** *El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las* ***funciones*** *siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*

*X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

*XVII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

Con lo anterior, podemos afirmar que corresponde al Ayuntamiento, conocer de denuncias y quejas por faltas administrativas, así como la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones; conoce e investiga los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciando los procedimientos correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como presentar denuncias ante la Fiscalía por hecho que puedan ser delitos.

Ahora bien, **respecto de las denuncias en materia administrativa** el **SUJETO OBLIGADO** reporta la existencia de una, proporcionando el número de expediente.

Conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se observa que:

***Artículo 95.*** *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

***I.*** *De oficio.*

***II. Por denuncia.***

***III.*** *Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

***Artículo 116.*** *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

Es preciso señalar que, se atenderá a los dos tipos de faltas administrativas cometidas por servidores públicos: **las graves y no graves**; en éstas últimas, la imposición de la sanción le corresponde a los Órganos Internos de Control, por otro lado, respecto a las faltas administrativas graves, la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Bajo ese contexto, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, considera como faltas administrativas no graves, las siguientes:

***“Artículo 50.*** *Incurre en* ***falta administrativa no grave****, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

*II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

*IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

*V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

*VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

*VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. …*

*VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

*IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

*X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

*XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

*XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

*XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

*XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

*XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

*XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

*XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 52 de la misma Ley precisa como faltas administrativas graves, las siguientes:

*“****Artículo 52.*** *Para efectos de la presente Ley, se consideran* ***faltas administrativas graves*** *de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

Además, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas es competencia de los órganos internos de control** para el caso de la existencia de faltas administrativas no graves, estos podrán substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad.

En resumen, atendiendo a las disposiciones legales previas, el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas a saber:

1. **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

**1.1** Concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de **determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves** y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**1.2** En el caso de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el **acuerdo de conclusión y archivo del expediente**, debidamente fundado y motivado.

**2. Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), falta no grave (ante el Órgano Interno de Control), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:

1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
2. Se ordena el emplazamiento, para citar a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas.
4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

Así, las denuncias en materia de responsabilidad administrativa forman parte de la primera etapa.

Por cuanto a las **denuncias en materia penal**, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala el deber de denunciar de las autoridades en la forma siguiente:

***Artículo 222. Deber de denunciar***

*…*

*Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

*…*

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la institución de procuración de justicia penal, independiente e imparcial, que procura el acceso a la justicia conforme a derecho, para que se esclarezcan los hechos denunciados, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias o un debido proceso, y en su caso, se declare la existencia del delito, se castigue al culpable, se realice la reparación del daño y se proteja al inocente[[2]](#footnote-2) contemplados en el Código Penal del Estado de México.

Es importante señalar que, para efecto de determinar la **procedencia de la entrega de las denuncias anunciadas respecto de procedimientos de responsabilidad administrativa**, el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar:

* 1. Si las denuncias se encuentran relacionadas con procedimientos en trámite o concluidos (que hayan causado estado).
  2. Como regla general, si forman parte de procedimientos en trámite, ya sea que estén relacionados con sanciones graves o no graves deberán considerarse como reservados.
  3. Como excepción a lo anterior, aun cuando se encuentren en trámite si actualizan algún supuesto del artículo 142 de la Ley de Transparencia local, no podrán reservarse.
  4. Para el caso de que las denuncias se encuentren en procedimientos concluidos que hayan causado estado deberá distinguir:

**4.1** Resolución condenatoria con sanción Grave, es información pública, en donde el nombre y la sanción deben permanecer expuestos.

**4.2** Resolución condenatoria con sanción NO Grave. Procede la elaboración de versión pública, respecto de los datos confidenciales del nombre, cargo, área de adscripción y cualquier dato que haga identificable al servidor público.

**4.3** Resolución absolutoria: Procede la elaboración de versión pública, respecto de los datos confidenciales del nombre, cargo, área de adscripción y cualquier dato que haga identificable al servidor público.

Lo anterior, con base en las disposiciones normativas siguientes:

**Asuntos en trámite.**

Se debe observar lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Transparencia local, el cual establece:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada* ***como reservada****, conforme a los criterios siguientes:*

***I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas,* ***denuncias,*** *inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias* ***en tanto no hayan quedado firmes*** *o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.******Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes****;*

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.******El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;***

***Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y***

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales” (Sic).*

En consecuencia, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la prueba de daño correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que a efecto de motivar la clasificación de información, se debe establecer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso encuadra en la descripción de la norma jurídica señala como fundamento, aplicando en todo momento una prueba de daño en términos del artículo 129, fracciones I, II y III, 134, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, los cuales en lo que interesa son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 128…***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño…*

***Artículo 129.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

***I.*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

***Artículo 134***

*…*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño****”*** *(Sic).*

Correlativo a lo anterior, la prueba de daño consiste en la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta y su validez, no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe de acuerdo con las normas aplicables, lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis[[3]](#footnote-3):

***“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”[[4]](#footnote-4)*

Con fundamento en los artículos 113 fracción IX de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y 140 fracción IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé como algunos de los criterios de reserva de la información cuando: se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; cuando afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, **denuncias**, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias **en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias; se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, disposiciones legales que son del tenor literal siguiente:

***Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***…***

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*…*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

En tal contexto, la información requerida relacionada con procedimientos de probables responsabilidades administrativas **debe ser considerada como información reservada,** previo cumplimiento de todas y cada una de las formalidades establecidas para su clasificación, **lo anterior, resulta aplicable tanto a las investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originado por faltas administrativas no graves y las graves** siempre que se encuentre en trámite.

En suma a lo anterior, no se omite señalar que, es criterio del Pleno del máximo Tribunal que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de presunción de inocencia, que a su vez se establece en los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen efectiva la presunción de inocencia que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tal contexto es un derecho fundamental de toda persona, sometida a un procedimiento administrativo sancionador, lo anterior tiene sustento en la Contradicción de Tesis, con registro digital: 2006590, la cual es del tenor literal siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Por otro lado, no se omite señalar, que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, establecen que **no podrá invocarse con el carácter de reservada**, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, conforme a lo siguiente:

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Artículo 115.*** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 142.*** *Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

*I. Se trate de* ***violaciones graves de derechos humanos****, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la* ***investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos*** *aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de* ***delitos de lesa humanidad*** *conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con* ***actos de corrupción*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.***

*Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:*

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;*

*II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;*

*III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o*

*IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.*

Al respecto, derivado de la excepción establecida en los preceptos legales antes citados, resulta oportuno mencionar que ante tal supuesto, si la información de los **asuntos en trámite** que los originaron o que si se encuentran contenidos dentro de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa es relativa a alguna de las fracciones de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **142** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **no podrá invocarse con el carácter de clasificada.**

Ahora bien, para efecto de **determinar la procedencia de la entrega de las denuncias anunciadas respecto de procedimientos de responsabilidad penal**, el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar:

Que el artículo 218 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece que todas las actuaciones de investigación en trámite, realizadas por el Ministerio Público, son reservados, según se advierte:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

…

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

El artículo 113 fracción XII de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dispone que se trata de información reservada, por tratarse de carpeta de investigación en trámite.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y …”

Por su parte, en el artículo 140, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

…

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; …”

En ese orden de ideas, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., prevé lo siguiente:

“**Trigésimo primero**. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las **averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

Aunado a lo anterior, el citado Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad** En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

**Artículo 106. Reserva sobre la identidad** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Atendiendo a las disposiciones anteriores, podrá clasificarse como reservada la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público; es decir, aquella que forme parte de las averiguaciones previas, que resulte de la etapa de investigación, esto es, la reunión de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño, la cual incluye todas las actuaciones, diligencias y dictámenes emitidos por este.

En consecuencia, respecto de la entrega de las **denuncias penales** presentadas por el **SUJETO OBLIGADO**, con excepción de las que se relacionen con los supuestos previstos en el artículo 142 de la Ley de la materia, así como las denuncias relacionadas con procedimientos concluidos firmes absolutorios; y, respecto de los procedimientos concluidos en los que se hubiera establecido una condena, se deberá proceder a la **entrega en versión pública.**

En el caso, se advierte que:

* El **SUJETO OBLIGADO** informó sobre la existencia de tres denuncias en materia penal y una administrativa.
* El **SUJETO OBLIGADO** ha referido que las denuncias (administrativas y penales reportadas) deben ser reservadas al actualizarse el supuesto del artículo 140 fracción VI (que no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias)
* Que de acuerdo al requerimiento desahogado de información adicional el **SUJETO OBIGADO** manifestó que no se actualiza hipótesis alguna del artículo 142 de la Ley de Transparencia local.

En consecuencia, es procedente ordenar el acuerdo de clasificación de las denuncias anunciadas en su Informe Justificado.

### d) Conclusión

Al haberse determinado que la información solicitada corresponde aquella que debe ser clasificada como reservada, se califica como **fundado** el motivo de inconformidad y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** emita la reserva correspondiente de las denuncias que informó vía Informe Justificado las cuales, se encontraban en trámite al dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **01297/ZINACANT/IP/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06207/INFOEM/IP/RR/2023**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

El Acuerdo de Clasificación como reservada, que apruebe el Comité de Transparencia en términos de los ordinales 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, respecto de las denuncias anunciadas por el SUJETO OBLIGADO en su informe Justificado.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Tomado de <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/denuncia/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Tomado de <https://fgjem.edomex.gob.mx/mision-vision-objetivo> [↑](#footnote-ref-2)
3. Registro digital 2018460. I.10o.A.79 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. [↑](#footnote-ref-3)
4. *DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

   *Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.* [↑](#footnote-ref-4)